

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-506/2018

RECURRENTE: HUGO EDUARDO JAIDALY DOMÍNGUEZ GORDILLO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO REYES MONDRAGÓN **PONENTE:** RODRÍGUEZ

SECRETARIA: ALMA DELIA DEL VALLE VELARDE

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto en contra de la resolución que, el quince de junio del año en curso, dictó la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-427/2018 y su acumulado SX-JDC-428/2018, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia de contener algún planteamiento de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2
 1. ANTECEDENTES 2
 2. COMPETENCIA 5
 3. IMPROCEDENCIA 5
 4. RESOLUTIVO 18

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
OPLE:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. ANTECEDENTES

1.1. El siete de octubre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Chiapas, para las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos de dicha entidad federativa.

1.2. El cuatro de noviembre siguiente, el IX Consejo Estatal del PRD en Chiapas emitió convocatoria para elegir candidatas y candidatos a ocupar diversos cargos de elección popular.

1.3. Convenio de coalición. El dos de febrero de dos mil dieciocho se firmó el convenio de coalición entre el PAN, PRD y MC para postular candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como para la integración de ayuntamientos en el estado de Chiapas.

1.4. Solicitudes de registro de precandidatos. El ocho de febrero siguiente, la Comisión Electoral del PRD emitió el acuerdo ACU-CECEN/198/FEB/2018, en el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de las precandidaturas a los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores de dicha entidad.

1.5. Procedencia de registro de convenio de coalición. El doce de febrero del año que transcurre, el Consejo General del OPLE declaró procedente el registro de la coalición total conformada por el PAN, PRD y MC para la elección de diputados, y el registro de coalición parcial para la elección de miembros del ayuntamiento de la entidad.

1.6. Registro de planilla. El once de abril siguiente, esa coalición registró la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de conformidad con el convenio inscrito en el OPLE.

En dicha planilla se registró a César Arturo Espinosa Morales como primer regidor propietario de dicho municipio.

1.7. Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del presente año, el Consejo General del OPLE emitió acuerdo en el que determinó procedente otorgar los registros de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos de la citada entidad federativa.

1.8. Juicios locales. En contra de tal determinación, Hugo Eduardo Jaidaly Domínguez Gordillo y Miguel Felipe Aragón Cervantes promovieron, respectivamente, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fueron radicados con los expedientes TEECH/JDC/069/2018 y TEECH/JDC/103/2018, por considerar ilegal el registro de César Arturo Espinosa Morales.

El veinticuatro de mayo del año que transcurre, el Tribunal local acumuló los juicios y **confirmó** el acuerdo controvertido por los actores, específicamente respecto de la procedencia del registro de la candidatura de César Arturo Espinosa Morales como primer regidor municipal por el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

1.9. Resolución impugnada. En contra de tal determinación, el veintinueve de mayo de este año, el actor y Miguel Felipe Aragón Cervantes promovieron, ante la Sala Xalapa, los juicios que fueron identificados con los expedientes SX-JDC-427/2018 y SX-JDC-428/2018.

El quince de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional emitió sentencia en la que **revocó** la resolución emitida por el Tribunal local en los expedientes TEECH/JDC/069/2018 y TEECH/JDC/103/2018, acumulados, por no haberse observado

el principio de exhaustividad y, en plenitud de jurisdicción, analizó el caso, resolviendo confirmar el registro de César Arturo Espinosa Morales como candidato a primer regidor al ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la “Coalición por Chiapas al Frente”, realizado mediante el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

1.10. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa decisión, el diecinueve de junio siguiente, el promovente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la responsable.

1.11. Pruebas supervenientes. Mediante escrito recibido en esta fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurrente ofreció diversas pruebas que, a su consideración, tienen el carácter de supervenientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, lo cual, es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se observa que en el presente caso

no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en que en la sentencia impugnada se atiendan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución².

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal

¹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

forma que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁰.

O bien, cuando el actor:

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹ y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, **tal como ocurre en el caso concreto.**

Para sustentar lo anterior, debe tenerse presente que, según se advierte de las constancias de autos, el recurrente impugnó ante la Sala Regional la resolución de veintinueve de mayo de este año, emitida por el Tribunal local en juicios TEECH/JDC/069/2018 y TEECH/JDC/103/2018, acumulados,

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

por considerar que esa autoridad omitió advertir que el registro de César Arturo Espinosa Morales como candidato a primer regidor al ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, realizado mediante el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, resultaba ilegal porque, a su consideración, ese ciudadano no cumplía con los requisitos exigidos para registrarse como precandidato.

En lo específico el ahora actor señaló, en síntesis, que el Tribunal local no verificó la vulneración al convenio de coalición en el que se estableció que el procedimiento de elección de candidaturas se llevaría a cabo conforme a la normativa interna de cada partido, además que omitió advertir que César Arturo Espinosa Morales no cumplía con lo dispuesto en el artículo 281¹² de los Estatutos partidistas, porque no se separó oportunamente del cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Chiapas.

¹² **Artículo 281.** Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

- a) Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;
- b) Contar con una antigüedad mínima de seis meses como afiliado del Partido;
- c) Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;
- d) Se comprometen a promover, sostener y difundir durante la campaña en la que participen la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;
- e) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido;
- f) Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva;
- g) Haber tomado los cursos de formación política y administración específicos para el cargo que se postula;
- h) Presentar su Declaración Patrimonial ante la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;
- i) En caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad sexual u otros, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representan y contar con el aval de la misma; y
- j) Los demás que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Al respecto, la Sala Xalapa emitió resolución en los expedientes SX-JDC-427/2018 y SX-JDC-428/2018, acumulados, en la que determinó **revocar** la resolución del Tribunal local dictada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, al no haber observado el principio de exhaustividad, y **confirmar**, actuando en plenitud de jurisdicción, el registro de César Arturo Espinosa Morales como candidato a primer regidor propietario, al ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, postulado por la “Coalición por Chiapas al frente”.

Para arribar a tal conclusión, en primer término, la autoridad responsable consideró inadmisibles las pruebas aportadas por el recurrente como supervenientes al juicio. Esto, pues consideró que las pruebas presentadas no tenían ese carácter, por no ser producto de su desconocimiento ni advertir la existencia de algún obstáculo para su oportuna aportación, ya que se trataba de documentales generadas de manera previa a la presentación de la demanda y, en ese juicio, el actor no refirió circunstancia alguna por la cual hubiere conocido de esas pruebas con posterioridad.

Precisado lo anterior, declaró fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, al advertir que no se realizaron las diligencias necesarias para allegar al juicio las pruebas pertinentes, además que no se tomaron en consideración las aportadas al sumario ni se atendió la totalidad de los agravios tendentes a demostrar la inelegibilidad de César Arturo Espinosa Morales, por no haber

sido seleccionado para el cargo conforme a la normativa interna del PRD.

Por lo anterior, la Sala responsable determinó revocar la determinación emitida en los expedientes TEECH/JDC/069/2018 y TEECH/JDC/103/2018, acumulados, **y realizar, en plenitud de jurisdicción**, el análisis del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, en relación con la postulación referida.

Al respecto, calificó de **infundados** los agravios hechos valer, debido a que de las pruebas aportadas al expediente no se advertían elementos que permitieran tener por acreditado que el candidato en mención no se hubiera separado del cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, por lo que no se podía considerar incumplido el requisito establecido en el artículo 281, inciso e) de los Estatutos del PRD. Específicamente, valoró las pruebas consistentes en:

- La copia simple del instrumento 16, 945 (dieciséis mil novecientos cuarenta y cinco), expedida por el Notario Público Número 11, en la que se hizo constar que durante la Sesión del Pleno Extraordinario de carácter electivo del IX Consejo Estatal, César Arturo Espinosa Morales, se ostentó como presidente del citado comité.
- El acuse de recibo del Consejero Presidente del OPLE, por el cual se solicitó información respecto del cargo que ostentaba el ciudadano en mención, en la que se precisa la fecha en que se otorgó el nombramiento para el ejercicio del cargo correspondiente.

- Los vínculos de páginas de internet referidas como pruebas, en las que se refieren diversas entrevistas realizadas a quien dice llamarse César Espinosa Morales, de las cuales sólo se deduce que en dichos espacios informativos se presentó a dicha persona como dirigente del PRD en Chiapas.
- Dos notas periodísticas, de veinticinco de octubre de dos mil catorce, en las que se da cuenta, por parte del redactor de las notas, que el PRD en Chiapas eligió a César Arturo Espinosa Morales como presidente del Comité Ejecutivo Estatal para el periodo de 2014 a 2017.
- Las documentales de siete y diecisiete de marzo; así como de dos, seis y diez de abril, referidas a las solicitudes de licencia temporal por parte del ciudadano en cuestión para separarse del cargo de dirigente partidista, en las que expresa su intención de participar en el procedimiento de selección de candidatos.

Al respecto, la responsable determinó que tales pruebas eran insuficientes para demostrar los extremos afirmados por el actor, porque no permitían crear convicción sobre el hecho que esa persona hubiera omitido presentar su renuncia en los términos establecidos en el artículo 281¹³ de los Estatutos del PRD.

¹³ 281, inciso e) Deben separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido.

Por lo anterior, la Sala Regional Xalapa consideró **infundado** el agravio relativo a la inelegibilidad del candidato cuestionado y confirmó el registro realizado por el Consejo General del OPLE mediante el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

Inconforme con esa decisión, el actor promovió el presente recurso de reconsideración manifestando lo siguiente:

- a)** La resolución impugnada vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, objetividad, congruencia y debido proceso, porque señala que los argumentos de falta de exhaustividad son fundados y en seguida confirma el acto combatido, por lo que se inaplica el artículo 17 constitucional.
- b)** La resolución impugnada no es exhaustiva porque no analiza la inelegibilidad planteada por incumplimiento del método de selección de candidatos que estableció el Consejo Estatal Electivo del PRD.
- c)** La responsable vulnera las garantías de debido proceso al no admitir las pruebas supervenientes ofrecidas, porque estas se allegaron al juicio en el momento en que se recibieron, lo que permitía la procedencia de su admisión y hubiera implicado la acreditación de los hechos expuestos en el juicio ciudadano analizado por la Sala Regional.
- d)** En la resolución impugnada se valoraron indebidamente las licencias temporales presentadas, pues de su correcto análisis se advierte que el candidato pretende estafar la ley, pues de sus propias manifestaciones se advierte que

no renunció a su cargo como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

- e) Asimismo, se valoraron indebidamente las entrevistas a que se refieren las notas periodísticas y los vínculos de internet aportados como prueba, porque ellos contienen confesiones relacionadas con la inelegibilidad que se denuncia.

En el contexto descrito, esta Sala Superior concluye que no existen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, como se advierte, la sentencia impugnada no contiene consideraciones que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, ya que el análisis realizado por la autoridad responsable consistió en determinar si el Tribunal local actuó conforme a Derecho al confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Consejo General del OPLE, mediante el cual se declaró procedente el registro de César Arturo Espinosa Morales como primer regidor propietario del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, esto es, se trató de un análisis de legalidad.

Al respecto, la responsable, actuando en plenitud de jurisdicción, analizó los alcances de las pruebas aportadas al juicio y arribó a la conclusión de que el acuerdo en mención resultaba conforme a derecho por no haberse demostrado la inelegibilidad de César Arturo Espinosa Morales.

De tal forma, se advierte que, en el caso, no se realizó ningún ejercicio de interpretación constitucional o convencional, sino que la Sala Xalapa se limitó a realizar un ejercicio de valoración de pruebas.

Asimismo, de la revisión de la demanda se observa que los agravios propuestos no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad ni convencionalidad que se hubiera expresado en las instancias previas, o bien con la supuesta omisión de la Sala Xalapa de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se reiteran las cuestiones de legalidad que se hicieron valer ante la responsable.

No pasa desapercibida la manifestación del recurrente en el sentido de que la vulneración de sus derechos provoca la inaplicación del artículo 17 de la Constitución General, sin embargo, se trata de un planteamiento genérico que, por sí mismo, no puede conducir a la satisfacción del requisito especial de procedibilidad.

De igual forma, es preciso señalar que la Sala responsable no realizó interpretación alguna de preceptos constitucionales, sino

que, como se indicó, se limitó simplemente a abordar cuestiones de legalidad.

Sirve de apoyo, por las consideraciones que la sustentan, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 63/2010, de rubro y texto siguientes:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

Es preciso señalar que en el caso tampoco se advierte una violación manifiesta, derivada de un error evidente e

inexcusable en que haya incurrido la Sala Regional, que de forma determinante haga procedente el estudio del fondo correspondiente.

Ello, pues en la sentencia reclamada se llevó a cabo un ejercicio valorativo de estricta legalidad, encaminado a determinar la eficacia de los agravios del actor a través de la valoración de las pruebas del sumario, por lo que se excluye el supuesto de procedencia relativo al error evidente e inexcusable, ya que una de sus condiciones es precisamente que el error sea evidente, esto es, que no derive de un ejercicio de análisis o interpretación de los hechos o el derecho aplicable lo que, en el caso, no se advierte, además que el recurrente no acredita algún error judicial evidente que trascienda a la garantía de debido proceso.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, por lo que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración propuesto.

Así, ante la improcedencia del medio de impugnación, esta Sala Superior estima innecesario pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas como supervenientes por el recurrente.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO